



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00300-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO** quien actúa en calidad de apoderado de **JUAN CARLOS ALTAMAR** contra **CLARO SOLUCIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó petición a la accionada el día 04 de marzo de 2021 solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley habeas data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012, solicitó copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.

Que en la petición antes mencionada se le pidió a la empresa que le suministrara las pruebas contundentes y en caso de no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de la ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte.

Que a la fecha no se ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el termino de quince días prevé el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la votación al derecho fundamental de petición.

Que por todo lo anterior, considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data al no cumplir con la comunicación previa para el reporte negativo, como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

Solicita el actor la protección del derecho fundamental al Derecho de petición y Habeas Data y por ende la entidad accionada declare procedente lo solicitado en la petición y proceda a eliminar la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO, sobre la obligación No. 477430.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de mayo del 2021, ordenándose al representante legal de **CLARO SOLUCIONES**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de fecha 25 de mayo de 2021 donde manifiesta que el señor **JUAN CARLOS ALTAMAR SAAVEDRA** mediante contrato de servicios, autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros, en la cláusula séptima del contrato, como se evidencia en la prueba anexada.

Que el usuario adquirió servicios móviles identificados bajo el número de obligación 1.17477430 y 9876540026385549.

Que la obligación se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO CON HISTÓRICO DE MORA DE MAS DE 120 DÍAS; no obstante, COMCEL S.A. ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, se procede con la actualización del reporte como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, reporte positivo para el usuario. De esta manera se configura la CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO.

Que de acuerdo, a sus bases de datos, se desmiente la vulneración del derecho de petición, pues el usuario interpuso PQRS ante COMCEL S.A. las cuales fueron contestadas conforme los soportes adjuntos con el presente memorial de defensa:

COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE



RAD : 2021-00300
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
 ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
 VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
27 DE ABRIL DE 2021	4488210001561074	Derecho de petición
27 DE ABRIL DE 2021	12021124564	Derecho de petición

RESPUESTAS DADAS A LAS COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE

Anexo 1_ Respuesta Radicado 4488210001561074

Anexo 2_ Respuesta Radicado 12021124564

Que pese a lo narrado y, dado que el usuario insiste en la presunta vulneración de su derecho de petición, procedieron a dar contestación a los requerimientos del peticionario, configurándose LA CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO.

Que la contestación previa fue notificada a la dirección electrónica del usuario, ACUSANDO RECIBO DEL MENSAJE:

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/05/25 11:14 Hoja 1/3

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1067374
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	comercial.consuldatasyc@gmail.com - comercial.consuldatasyc
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2021-300
Fecha Envío	2021-05-25 10:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Que por todo lo anterior, solicita a este Despacho NEGAR LA ACCIÓN DE AMPARO presentada en su contra.

-. RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 24 de mayo hogaño, en el que expresan que, no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que, en su calidad de Central de riesgo, no son los responsables del dato que le es reportado por las fuentes de información y que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Asimismo, indica que, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; ello



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

aunado a que, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008, resaltando que, la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

De igual manera, informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, 24 de mayo de 2021 a 15:14:37 a nombre de JUAN CARLOS ALTAMAR SAAVEDRA CC 1,046,816,191 frente a la entidad CLARO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 477430 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 477430 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora.

Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Que, en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en la ley, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

Que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante ellos, por ende se encuentran en imposibilidad jurídica y material de lesionar tales derechos, por lo que, solicitan que se **EXONERE** y **DESVINCULE** a la entidad de la presente acción constitucional.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

No se recibió informe por parte de esta entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS ALTAMAR** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que: *“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.”*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no haber dado respuesta al derecho de petición presentado o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha incurrido en dicha violación pues dio respuesta a los requerimientos del accionante?



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de hábeas data cuya protección depreca el actor al haber realizado el reporte negativo ante las centrales de riesgo sin previo aviso?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Pues bien, la problemática planteada por el accionante radica en la no contestación por parte de CLARO frente a derecho de petición radicado ante esa entidad el 04 de marzo de 2021; a su vez, con dicho escrito pretendía la rectificación respecto de pre-aviso de reporte ante Centrales de riesgo, en virtud de unas obligaciones suscritas entre ambas partes involucradas, por lo que, con la presentación de la acción constitucional que aquí nos ocupa, pretendía la tutela de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, habeas data e intimidad.

En su informe en sede de tutela la entidad accionada CLARO manifestó que, en lo que respecta al derecho de petición elevado por el accionante se recibieron dos peticiones del 27 de abril de 2021 con radicados 4488210001561074 y 12021124564, los cuales fueron debidamente contestados, para lo cual anexa constancia de remisión que data del 19 de mayo de 2021.

No obstante, la entidad accionada manifiesta que, en aras no dejar lugar a dudas de la no vulneración del derecho de petición del accionante, procedió a emitir contestación a sus requerimientos, fechada del 25 de mayo de 2021, enviada al correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com con su correspondiente confirmación de recibido, siendo este el aportado por el apoderado de la parte actora para efectos de notificación en sede de tutela, por lo que es dable concluir que, toda violación del derecho fundamental de petición del actor que pudiera haberse presentado con ocasión de las acciones u omisiones de la entidad accionada, han cesado en el trámite que aquí nos ocupa, pues se colige que, la respuesta a su solicitud le ha sido efectivamente notificada al peticionario.

Siendo ello así, hay lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que se emitió respuesta y que el accionante la recibió, esto es, que le fue notificada.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al hábeas data del actor, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, es menester acotar que, en lo que atañe al envío del aviso previo al reporte ante las Centrales de riesgo, la entidad accionada aporta constancia de remisión de este al correo electrónico juanaltamar1955@gamil.com la cual reportó en estado del envío: "ERROR, dirección de correo en lista negra por rebote", de lo cual se concluye que, el mensaje en efecto no llegó a su destinatario; en consecuencia, la entidad accionada acepta tal situación y es por ello que en su escrito dirigido al accionante afirma:

"(..) 6. De acuerdo al soporte adjunto se evidencia error en el recibido de notificación electrónica por consiguiente se procederá con la actualización de las obligaciones N°1.17477430 y 9876540026385549 registrando como pago voluntario sin histórico de mora y sin saldo pendiente por cancelar. (...)"



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

Así las cosas, se evidencia que, en virtud del error referido y la no materialización del envío del aviso previo en cuestión al actor, la entidad accionada procederá de conformidad, actualizando las obligaciones a cargo del señor ALTAMAR SAAVEDRA, con el registro de no histórico de mora y no saldo pendiente.

Pero es el caso, que si bien es cierto la entidad accionada acepta el yerro en que incurrió y de tal manera, afirma que tomará las medidas del caso, en aras de cesar la vulneración del derecho fundamental al hábeas data del actor, siendo estas la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, no lo es menos que, del informe rendido en sede de tutela por la entidad CIFIN TRANSUNIÓN se advierte que, reportan la siguiente información:

“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de mayo de 2021 a 15:14:37 a nombre de JUAN CARLOS ALTAMAR SAAVEDRACC1,046,816,191 frente a la entidad CLARO se evidencia lo siguiente:

▣ *Obligación No. 477430 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.*

▣ *Obligación No. 477430 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días demora.”*

Luego entonces, aun cuando CLARO manifiesta que procederá a actualizar la información del actor ante las Centrales de riesgo, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, en el trámite de la presente acción constitucional no pudo demostrarse la efectiva materialización de dicha decisión, pues aún figura el reporte negativo a cargo del señor Juan Carlos Altamar Saavedra.

En virtud de lo anterior, revisado como se tiene el expediente, se torna necesario propender por la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante que se evidencian conculcados, por lo que la decisión que adopte este Despacho, no podrá ser otra que la de tutelar el derecho fundamental al hábeas data del actor, ordenando a la entidad accionada CLARO SOLUCIONES que materialice la decisión tomada en la respuesta emitida al señor Altamar, en el orden de actualizar las obligaciones N°1.17477430 y 9876540026385549 registrando como pago voluntario sin histórico de mora y sin saldo pendiente por cancelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS ALTAMAR SAAVEDRA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al hábeas data del señor JUAN CARLOS ALTAMAR SAAVEDRA.

En consecuencia, **ORDENAR** a CLARO SOLUCIONES, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la



RAD : 2021-00300
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO APODERADO DE JUAN CARLOS ALTAMAR
ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/06/2021 NIEGA TUTELA

presente providencia, proceda a materializar ante las centrales de riesgo, la decisión tomada y comunicada al actor, de actualizar las obligaciones N°1.17477430 y 9876540026385549 registrando como pago voluntario sin histórico de mora y sin saldo pendiente por cancelar.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130d09218f9c942195790a1c99f1ff48043b1e225b34226be43ad48ff6e5002d

Documento generado en 02/06/2021 04:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**